



Dirección del Trabajo
Departamento de Atención de Usuarios
Unidad de Transparencia
S.K
SGS: CAS-11700-K6K8Q6

2360

ORD. N° _____

ANT.: 1) Solicitud de Transparencia N° CAS-11700-K6K8Q6

2) Resolución Exenta N° 153 de 31.01.2018, Delegación de facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso Ley 20.285 de la Dirección del Trabajo

MAT.: Denegación de información que indica

SANTIAGO, 23 MAY 2018

DE : JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS (S)

A : ~~SR. RICARDO ALBERTO IBÁÑEZ VILLARROEL~~
~~RICARDO ALBERTO IBÁÑEZ VILLARROEL~~
~~SANTIAGO CHILE~~

Mediante las presentaciones indicadas en el antecedente, se ha recibido por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Dirección del Trabajo, sus consultas sobre acceso a la información pública, que a continuación se detallan:

“Junto con saludar solicito a usted copia de todas las denuncias -por cualquier presunta transgresión al Código del Trabajo- contra Ricardo Alberto Ibáñez Villarroel, rut 13.255.844-2, socio del Grupo Defensa cuyo principal estudio de abogados es Defensa Deudores. Hacemos notar que las empresas se encuentran bajo la SOCIEDAD DE INVERSIONES Y ASESORÍAS IBÁÑEZ LIMITADA, rut 76.227.381-0.”

Sobre el particular, cumpla en primer término con informar que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Ahora bien, analizada su presentación, es posible señalar que la materia cuya información se solicita tiene carácter de reservada, tanto respecto de lo que son las **“denuncias”**, como también lo son aquellos procesos sobre **“Vulneración de Derechos Fundamentales”**, dicha información tiene el carácter de reservada. Cuando una denuncia trata de vulneración de derechos fundamentales, no solo el documento que contiene la denuncia esta revestida de la garantía de secreto o reserva sino también lo estará todo el expediente, conforme a lo dispuesto en lo dispuesto en los **N°s 1 y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia**; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida **“...1.Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”; “2.Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”, a lo que el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, agrega que “Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés»,**

todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de Datos Personales.

La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 5 inciso final que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, este Servicio, en el cumplimiento sus funciones, y velando por el respeto a los derechos fundamentales, (derechos al trabajo, al vida privada, a la honra,...) por lo que se ha estimado que la información requerida, es decir, documentos que contengan las denuncias por prácticas presentadas ante la Dirección del Trabajo, es información reservada, lo que ha sido ratificado por el Consejo para la Transparencia.

En tal sentido, el Consejo Para la Transparencia, en **Decisión C2458-15, de 24.11.2015**, rechazó el amparo interpuesto en contra de este Servicio, por anterior negativa a entregar documentación en un procedimiento de **vulneración de derechos fundamentales** ya tramitado señalando que no resulta posible acceder a dicho requerimiento de información, conforme a lo dispuesto en el **artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia**; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida **“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”**, a lo que el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida agrega que “Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, a título de derecho y no de simple interés», todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos personales.

Que, el mismo Consejo para la Transparencia, ha considerado que hacer entrega de documentos de carácter personal, puede traer como consecuencia que **aquellos que pretenden formular futuras “denuncias” ante los órganos y servicios de la Administración del estado se inhiban de realizarlas**. En efecto la entrega de tales antecedentes podría imposibilitar que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable, que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que las propias constancias puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, se debe tener presente que lo requerido corresponde a funciones propias del Servicio, y que dado el carácter fiscalizador de éste contenido en el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social. LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO. Título V sobre Prohibiciones, en su artículo 40 se señala expresamente: **“Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo.** Este artículo 40 importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal, y es por ello que a su vez el trámite de traslado, no procede en este caso, tratándose de una materia reservada.


Sin perjuicio de lo señalado, se hace presente que la información no puede ser entregada por esta plataforma de la Ley de Transparencia, y su entrega solo procede a quien acredite su titularidad. Oportuno es informar a Ud. de la existencia del procedimiento general establecido en el artículo 17° letra a) de la **Ley N° 19.880, que regula las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Actos de la Administración del Estado, el cual permite acudir personalmente al Órgano Público**, en su calidad de titular de la información, para ser informado del estado de su denuncia, proceso o investigación en el cual ha sido notificado, y requerir copias o ser informado del estado en que se encuentra.

El mismo Consejo para la Transparencia en su **Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la**

Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial de los documentos respecto de los cuales procede su entrega, que en este caso solo procede la entrega de lo solicitado al denunciante, quien podrá requerir su propia denuncia o declaración, así como el informe y las conclusiones jurídicas por tratarse de vulneración de Derechos Fundamentales, y el funcionario que efectúe tal entrega deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado (representación debidamente acreditada), conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Por orden del DIRECTOR DEL TRABAJO.


MICHAEL LIONEL ORTIZ BILBAO
INGENIERO COMERCIAL
JEFE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO


DIRECCION DEL TRABAJO
DEPTO. DE ATENCION DE USUARIOS
JEF. DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS (S)
SANTIAGO


PLOS/MATT

Distribución.:

- Usuario,
- Depto. de Atención de Usuarios
- Unidad de Transparencia
- Oficina de Partes


DIRECCIÓN DEL TRABAJO
23 MAY 2018
OFICINA DE PARTES